



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 09 de diciembre de 2020

PROCESO	Adopción.
DEMANDANTE	Martín Yepes Sierra y Margarita Peñaranda Borja.
MENOR	Jennifer Manjarrez Herrera.
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00394 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Constatada la nota secretarial precedente se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del referido decreto, el cual establece:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

En el caso concreto, el correo electrónico manifestado por el abogado demandante en el aparte notificaciones del libelo introductorio, no coincide con el registrado en el SIRNA, motivo por el cual se inadmitirá para que efectúe las correcciones a que haya lugar.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 5° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: INADMITIR la demanda de adopción promovida por los señores Martín Yepes Sierra y Margarita Peñaranda Borja, mediante representante judicial, a favor de la menor J. M. H.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 131 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ